

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE HELIODORO EDUARDO HERNANDO
BARBOSA, RAD. 2019-242.**

En atención a la solicitud presentada por la apoderada del señor FABIAN HERNANDO BARBOSA BERNAL, obrante en archivo 53 del expediente digital, tendiente a nombrar un administrador de la sucesión de la referencia, se corre traslado de la misma a los interesados por el término legal de tres (3) días, a fin de que las partes de común acuerdo nombren uno o en su defecto el Juzgado lo asignará de manera aleatoria.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6f492c1e7bf5cd7fc7fd5970b3ec384b1027562131195f5ab34bd363c99401**

Documento generado en 04/09/2023 04:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., Agosto 23 de 2023

Señor

JUEZ CATORCE (14) DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Edificio Nemqueteba Piso 5°

E. S. D.

| | |
|--------------------|--|
| ASUNTO: | SOLICITUD NOMBRAMIENTO ADMINISTRADOR PARA TRAMITE ANTE LA DIAN |
| REF. | 110013110014 2019 00 242 00 |
| PROCESO: | SUCESIÓN INTESTADA |
| DEMANDANTE: | JULIÁN EDUARDO BARBOSA MORENO |
| CAUSANTE: | HELIODORO EDUARDO HERNANDO BARBOSA (Q.E.P.D) CC. 19.096.931 de Bogotá |

VIVIANA LETICIA PIZA PINILLA, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.888.627 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional N°. 240.530 del C. S. de la J., actuando en representación legal del señor **FABIÁN HERNANDO BARBOSA BERNAL**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.797.577 de Bogotá D.C., por medio del presente escrito me permito solicitar al Despacho NOMBRAR UN ADMINISTRADOR DE LA SUCESIÓN teniendo en cuenta que para hacer los trámites requeridos por la DIAN se hace obligatorio contar con un ADMINISTRADOR DE LA SUCESIÓN NOMBRADO POR AUTORIDAD COMPETENTE; lo anterior teniendo en cuenta que el abogado JUAN CARLOS PRADA MANTILLA manifestó al Despacho encontrarse realizando tales trámites sin embargo, tal trámite exige unas formalidades con las que actualmente el proceso no cuenta, cuales son:

Es necesario acreditar la representación de la sucesión ante la DIAN, ya sea en calidad de albacea, heredero con administración de bienes o de curador de herencia yacente nombrado por la autoridad competente (Art. 572, literal "d", Estatuto Tributario) o representante de la sucesión (parágrafo ART 572).

En este caso, el requisito se cumple allegando documento expedido por la autoridad competente, indicando el nombre completo, documento de identificación y calidad con la que se actúa en la sucesión, ya sea como albacea, heredero con administración de bienes o curador de la herencia yacente, tal como lo establece el DUR 1625 de 2016.

Agradecemos a su señoría requerir al abogado JUAN CARLOS PRADA para que informe al Despacho cuáles son los trámites que manifestó se encontraba realizando y aporte prueba de ellos.

El presente escrito, a su vez, será notificado a las demás partes del proceso, dando cumplimiento así a lo reglado por el artículo 3 del Decreto 2213 del 2022, a los correos: judyrossinirujillo@gmail.com y jcpradam2000@yahoo.es

Del Señor Juez,

VIVIANA LETICIA PIZA PINILLA
ABOGADA
TE 240.530 C.S.J.

Viviana Piza Pinilla.

VIVIANA LETICIA PIZA PINILLA
CC. N° 52.888.627 de Bogotá D.C.
T.P. N° 240.530 Consejo Superior de la Judicatura
Tel. 320 4 44 74 23
Correo electrónico: vpp-abogados@outlook.es
Cra. 7 N° 17- 1 Oficina 416 Edificio Colseguros Carrera Séptima
Bogotá D.C., Colombia

**SOLICITUD NOMBRAMIENTO ADMINISTRADOR PARA TRAMITE ANTE LA DIAN
110013110014 2019 00 242 00**

Viviana Piza Pinilla <vpp-abogados@outlook.es>

Jue 24/08/2023 7:58

Para:Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:jcpradam2000@yahoo.es <jcpradam2000@yahoo.es>;judyrossinitrujillo@gmail.com

<judyrossinitrujillo@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (98 KB)

Memorial SOLICITUD NOMBRAR ADMINISTRADOR SUCESIÓN.pdf;

Bogotá D.C., Agosto 24 de 2023

Señor

JUEZ CATORCE (14) DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Edificio Nemqueteba Piso 5°

E. S. D.

| | |
|--------------------|--|
| ASUNTO: | SOLICITUD NOMBRAMIENTO ADMINISTRADOR PARA TRAMITE ANTE LA DIAN |
| REF. | 110013110014 2019 00 242 00 |
| PROCESO: | SUCESIÓN INTESTADA |
| DEMANDANTE: | JULIÁN EDUARDO BARBOSA MORENO |
| CAUSANTE: | HELIODORO EDUARDO HERNANDO BARBOSA (Q.E.P.D) CC. 19.096.931 de Bogotá |

VIVIANA LETICIA PIZA PINILLA, mayor de edad, domiciliada y residiada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.888.627 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional N°. 240.530 del C. S. de la J., actuando en representación legal del señor **FABIÁN HERNANDO BARBOSA BERNAL**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.797.577 de Bogotá D.C., por medio del presente escrito me permito solicitar al Despacho NOMBRAR UN ADMINISTRADOR DE LA SUCESIÓN teniendo en cuenta que para hacer los trámites requeridos por la DIAN se hace obligatorio contar con un ADMINISTRADOR DE LA SUCESIÓN NOMBRADO POR AUTORIDAD COMPETENTE; lo anterior teniendo en cuenta que el abogado JUAN CARLOS PRADA MANTILLA manifestó al Despacho encontrarse realizando tales trámites sin embargo, tal trámite exige unas formalidades con las que actualmente el proceso no cuenta, cuales son:

Es necesario acreditar la representación de la sucesión ante la DIAN, ya sea en calidad de albacea, heredero con administración de bienes o de curador de herencia yacente nombrado por la autoridad competente (Art. 572, literal "d", Estatuto Tributario) o representante de la sucesión (parágrafo ART 572).

En este caso, el requisito se cumple allegando documento expedido por la autoridad competente, indicando el nombre completo, documento de identificación y calidad con la que se actúa en la sucesión, ya sea como albacea, heredero con administración de bienes o curador de la herencia yacente, tal como lo establece el DUR 1625 de 2016.

Agradecemos a su señoría requerir al abogado JUAN CARLOS PRADA para que informe al Despacho cuáles son los trámites que manifestó se encontraba realizando y aporte prueba de ellos.

El presente escrito, a su vez, será notificado a las demás partes del proceso, dando cumplimiento así a lo reglado por el artículo 3 del Decreto 2213 del 2022, a los correos: judyrossinitrujillo@gmail.com y jcpradam2000@yahoo.es

Del Señor Juez,

Cordialmente,

Viviana Leticia Piza Pinilla

Abogada

Tel. 320 4 44 74 23

Cra. 7 N° 17 - 1 Oficina 416 Edificio Colseguros Carrera Séptima

Bogotá D.C., Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Liquidación de Sociedad Patrimonial de MARLEN SOLANO VARGAS contra JORGE ELIECER GAITÁN GÓMEZ, RAD. 2019-01096.

Agrega a los autos el citatorio de notificación obrante en el archivo 13 del expediente digital. Se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a remitir el aviso de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f96f87593ab5ef4f50fd2c33be505ee69d7dd79329117a420bf7d87b8ad208b**

Documento generado en 04/09/2023 04:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD PROMOVIDA POR EL SEÑOR SEVERO TORRES MOJICA EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SEVERO TORRES GÓMEZ, RAD. 2021-150.

No se tienen en cuenta las solicitudes efectuadas por la demandada Luz Amparo Torres Mojica a nombre propio, como quiera que ante esta categoría de juzgado y por la naturaleza del proceso, la referida ciudadana debe actuar a través de apoderado judicial reconocido, de conformidad con el artículo 73 del C. G. del Proceso.

Con todo, debe tener en cuenta la memorialista, en primer lugar, que la competencia asignada a este Juzgado se encuentra prorrogada, en la medida en que no se excepcionó la falta de competencia, y en segundo lugar, el artículo 23 ibídem, por aquella citado, no contempla esta clase de asuntos (investigación de paternidad), como de aquellos que pueden ser atraídos por el proceso de sucesión.

De otra parte, se ordena a la Secretaría, dar cumplimiento al numeral cuarto de la parte resolutive del auto de 30 de septiembre de 2022, en el sentido de remitir el link del proceso al demandado ALEXÁNDER TORRES MOJICA, quien se notificó por conducta concluyente (archivo 21) y contabilizar los términos respectivos.

NMB

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6a6b4187e6208820ed13fb247148edfc317e34d11c167daeb12c594bd13fb5**

Documento generado en 04/09/2023 04:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD de CÉSAR ALEXANDER GIRALDO RODRÍGUEZ en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE CÉSAR ALEXANDER RUEDA GORDILLO, 2021- 00844.

*Teniendo en cuenta que la diligencia de exhumación señalada en auto del 01 de septiembre de 2023 (archivo 24), se cruza con otra audiencia, se hace necesario reprogramar la misma, por lo que para la diligencia de exhumación de los despojos mortales del señor CÉSAR ALEXÁNDER RUEDA GORDILLO, que reposan en el cementerio EL APOGEO en el sur de la ciudad de Bogotá D.C., Lote 748 Sección 5, La esperanza, para la toma de la muestra necesaria para la realización de la prueba de ADN decretada se señala el día **veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) a las 09:30 am.***

Ofíciase en los términos señalados del auto antes mencionado a las entidades allí mencionadas.

Por último se ordena comunicar a los interesados lo aquí dispuesto indicándoles que deben estar recoger a los funcionarios del Despacho a las 08:00 am, en el Juzgado para ser trasladados al lugar donde se realizara la exhumación señalada.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10525f6fce0f3f92f62e777785838d460be75d57674d6316931ab3e06537d7e8**

Documento generado en 04/09/2023 04:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO DE SUCESION DE HENRY ARMANDO ALFONSO MORA (RESUELVE SOBRE MEDIDA CAUTELAR)

El señor apoderado del heredero demandante a través del escrito que milita en el archivo 15 solicitó el embargo de los cánones de arrendamiento del apartamento 301 ubicado en la calle 19 No. 20-48 Etapa III interior 4 del Conjunto Residencial Sanfason de esta ciudad, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1279273, medida cautelar que se niega, pues como se determinó en auto concomitante, los frutos civiles que provengan de los bienes pertenecientes a la sucesión, no son susceptibles de dicha medida cautelar.

NOTIFÍQUESE (2)

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7656483d8799e9fc04408673987e6bd457c43feb8f982324890f7d6c707749a4**

Documento generado en 04/09/2023 08:16:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO DE SUCESION DE HENRY ARMANDO ALFONSO MORA (RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado de una de las herederas y de la cónyuge supérstite en contra del auto que decretó el embargo de unos cánones de arrendamiento.

A N T E C E D E N T E S

1°. Se encuentra en trámite el proceso de sucesión de quien en vida respondía al nombre de HENRY ARMANDO ALFONSO MORA, en el que mediante auto de fecha primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022), dispuso entre otras medidas cautelares, el embargo de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 39 Bis No. 68L-04 de esta ciudad; decisión que fue objeto de corrección por auto calendado el dieciocho (18) de noviembre de esa misma anualidad en cuanto a la nomenclatura del inmueble cual es Calle 39 Bis Sur No. 68L-04.

1.1. Una vez concurrieron la cónyuge supérstite y la heredera NORMA FERNANDA ALFONSO CAMARGO, el apoderado judicial que representa los intereses de las mismas interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que dispuso la referida medida cautelar, argumentando su inconformidad en que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1395-3o del C.C., los herederos tendrán derecho a todos los frutos y accesiones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y accesiones pertenecientes a los asignatarios de especies.

Que en este mismo sentido, hay varios pronunciamientos de las Corte Suprema de Justicia, Sala de

Casación Civil y Corte Constitucional dentro de los cuales está la sentencia del 10 de agosto de 2018 de la M.P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, en la que en uno de sus apartes, refiere: "Los cánones de arrendamiento, son considerados frutos civiles de conformidad con al artículo 717 del Código Civil y entratándose de aquellos producidos luego de la muerte del dueño, estos pertenecen a los herederos del causante, tal como lo prevé el canon 1395 de dicha normatividad, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte d la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo.

Que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en la sentencia del 31 de enero de 2019 siendo magistrado ponente el Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expuso que "las anteriores elucubraciones resultan insuficientes en cuanto a la pertinencia de incluir dentro de los inventarios y avalúos los \$22.000.000 derivados de cánones de arrendamiento de uno de los bienes del causante y producidos luego de su deceso.

"Lo esgrimido porque, como lo sostuvo esta Corte en reciente pronunciamiento, los cánones de arrendamiento, son considerados frutos civiles de conformidad al artículo 717 del Código Civil y los producidos luego de la muerte del dueño pertenecen a sus herederos, tal como lo prevé el canon 1395 ibídemmm "(...) sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo".

Que de acuerdo con los precedentes jurisprudenciales, los frutos producidos por los bienes del causante con posterioridad al fallecimiento, no son bienes del causante, no hacen parte de los bienes que conforman la masa herencial y por ende, no se les puede otorgar la categoría de un bien adicional en la sucesión, para que puedan ser adjudicados dentro del proceso de sucesión.

Como estos frutos no son susceptibles de poderse inventariar, partir, ni adjudicar por medio del proceso de sucesión, dada su naturaleza, de bien accesorio, al bien de donde se generan, su asignación, está regulada por el contenido del artículo 1395 del Código Civil, la cual solo es procedente

después de habersele impartido la aprobación correspondiente al trabajo de partición y es en este momento, cuando el asignatario puede evidenciar la participación que tiene sobre los mismos. Adicionalmente, estos frutos, por no pertenecer al causante, no son susceptibles de limitación o restricción alguna, al interior del presente proceso de sucesión y tampoco, pueden ser objeto de inventarios o particiones adicionales, por lo que su trámite de asignación, no se puede llevar a cabo dentro del proceso sucesoral, sino con posterioridad al mismo.

Que los dineros cautelados son requeridos con urgencia para solventar el pago de los impuestos, deudas y demás gravámenes que afectan actualmente al inmueble; pagos que, en virtud de la medida cautelar objeto del presente recurso, se encuentran en suspenso de realización y que, de no poderse realizar en las fechas determinadas, generarán graves perjuicios innecesarios en el patrimonio de sus representadas y las demás personas interesadas para intervenir en el proceso.

En consecuencia, solicitó la revocatoria del numeral sexto del auto del 1 de agosto de 2022, la totalidad del auto 18 de noviembre de ese mismo año a través del cual fue corregido el auto en mención; se oficie a "NUESTRA CASA INMOBILIARIA" para que se abstenga de continuar depositando a órdenes del Despacho los frutos civiles del inmueble ubicado en la calle 39 Bis Sur #68L-04 y solicita sean reintegrados a la entidad o a la persona correspondiente los dineros producto del arrendamiento.

2°. Surtido el traslado del recurso, el cual venció en silencio, procede el Despacho a resolver el mismo con estribo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Como puede observarse de los argumentos en los que la parte recurrente enfiló su inconformidad, se tiene que pretende del desembargo de los dineros que fueron cautelados, y que corresponden a los arrendamientos producidos por el inmueble ubicado en la Calle 39 Bis Sur No. 68L-04.

Con la finalidad de resolver el recurso de reposición, debe necesariamente el Despacho recordar el contenido del artículo 480 del Código General del Proceso, precepto que dispone: "Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente". Por su parte, el artículo 1395 del C.C. establece las directrices para hacer la distribución de los frutos percibidos después de la muerte del causante y durante la indivisión, previendo en el numeral 3°, que "Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y accesiones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y accesiones pertenecientes a los asignatarios de especies".

De acuerdo con lo anterior, es claro, conforme lo adujo el señor apoderado de la cónyuge y heredera recurrente, que los frutos civiles, cuyo concepto lo reciben los cánones de arrendamiento conforme lo prevé el artículo 717 del CC, no pueden ser objeto de embargo. Al respecto, en un reciente fallo, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹, dijo:

En torno a ese punto, esta Corporación en pretéritas oportunidades (STC1664-2019, STC766-2019, STC10342-2018) ha sostenido que al tenor de los artículos 717 y 1395 del Código Civil, los «frutos civiles» surgidos luego del deceso del causante, si bien pertenecen a los «herederos» reconocidos «sin lugar a inventariarlos», es decir, no se incluyen en la causa mortuoria «(...) por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo (...)», solo se pueden entregar hasta tanto se solvete lo relacionado con la «partición»; ello, porque, tal como lo aludió la iudex enjuiciada, es en esa etapa donde se conocen las

¹Sentencia STC 10786-2022 de fecha 18 de agosto de 2022, expediente No. 25000-22-13-000-2022-00289-01, M.P. Dra. HILDA GONZÁLEZ NEIRA

«hijuelas» con la respectiva distribución de los «inventarios y avalúos» con especificación de a quienes y en qué proporción correspondería a cada uno.

De ahí que, como los «frutos civiles» son accesorios al bien del cual emergen, los emolumentos existentes al momento de su adjudicación por tal concepto, «corresponderá al heredero» a quien se le haya asignado y, en caso de estipularlo para varios «herederos», se repartirá a prorrata. Así se averó:

(...) Los «cánones de arrendamiento», son considerados «frutos civiles» de conformidad al artículo 717 del Código Civil y en tratándose de aquellos producidos luego de la muerte del dueño, estos pertenecen a los herederos del causante, tal como lo prevé el canon 1395 de dicha normatividad, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo.

En punto de lo que viene de enunciarse, esta Sala, en sentencia de 31 octubre de 1995, Exp. N°. 4416, sostuvo:

"Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda" (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938).

"Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales

es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias" (ibídem, sentencia de 13 de marzo de 1942).

Según se desprende de lo reseñado, la célula judicial encartada si bien, antes pregonó que se debía esperar hasta la «partición» para resolver sobre los frutos civiles solicitados por los herederos reconocidos (decisión de 16 de junio de 2016 y 2 de octubre de 2017), decisión que resulta acertada, en la medida que solo hasta ese momento se conocería a quienes y en qué proporción le corresponden los mismos, lo cierto es, que en auto 4 de diciembre de 2017, contrariando lo ya señalado en providencias anteriores, dispuso oficiar a la inmobiliaria que tiene a cargo los «cánones de arrendamiento» reclamados, para informarle no solo que «los frutos pertenecen a los herederos reconocidos de SALOMÓN MUVDI ABUFHELE, los que hayan fallecido antes de la muerte del causante son representados por sus hijos y los que mueran posteriormente se les entrega a sus herederos» sino también señalarle que la entrega debía ser «en la porción que establece el artículo 1047 del Código Civil que habla del tercer orden hereditario», cuando en el sub judice definitivamente aún no se ha realizado trabajo de partición, momento procesal oportuno para lo correspondiente con los frutos civiles requeridos (...).

Eso quiere decir, entonces, que si bien pertenecen a los herederos los cánones de arrendamiento que pretenden ser reclamados en el sub lite y de los cuales el juzgado accionado dispuso su entrega, como atrás quedó visto, lo cierto es que no se hace necesario disponer sobre ellos al interior del litigio que aquí ocupa la atención (ni tampoco inventariarlos como si se tratara de bienes o activos distintos de aquellos que los producen), proceder que aquí se reprocha; es decir, **los mentados frutos civiles no son bienes adicionales de la sucesión, sino accesorios al bien del cual emergen, por lo que le pertenecen a aquella persona (heredero) a quien se le llegue a asignar el determinado bien, y si este se adjudica a varios pues tales habrán de ser repartidos a prorrata (...)**» (CSJ STC10342-2018; rad. 2018-00177)". Lo resaltado es del texto.

De acuerdo con los anteriores derroteros, queda claro que, ciertamente como lo adujo el señor apoderado de la parte recurrente, resulta desacertada la decisión adoptada por el Juzgado en cuanto dispuso el embargo de los cánones de arrendamiento que produce el inmueble ubicado en la calle 39 Bis Sur No. 68L-04, de allí que deba disponerse su levantamiento y realizar la devolución de los mismos a la empresa a la que se comunicó la medida; así mismo, se deberá oficiar a la misma con el propósito de informarle que deberá abstenerse de continuar con las consignaciones de tales rubros a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022) numeral sexto, el cual fue corregido por auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de ese mismo año, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar, se dispone levantar el embargo dispuesto sobre los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 39 Bis Sur No. 68L-04, conforme se dejó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los dineros embargados a la empresa que hizo el depósito de tales rubros, como es "NUESTRA CASA INMOBILIARIA", a través del abono a la cuenta que deberá suministrar la misma, para lo cual se ordena librar el oficio a fin de que informe el número de la misma.

TERCERO: OFICIAR al señor Gerente NUESRA CASA INMOBILIARIA, a fin de que en lo sucesivo, se abstenga de consignar, en lo sucesivo, los dineros por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble identificado en el ordinal primero de la parte resolutive de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90fed2ed235cec3471c13f427b41203bbac135f88c8e95aaddeb89bbbed27871d**

Documento generado en 04/09/2023 08:16:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA DE PAOLA EUGENIA BENAVIDES PAEZ EN CONTRA DE JUAN CARLOS BUITRAGO RONCANCIO, RAD. 2023-318.

Por haber sido subsanada en tiempo, se ADMITE la presente demanda de **FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA** instaurada a través de apoderada por **PAOLA EUGENIA BENAVIDES PÁEZ** actuando como representante legal de la menor de edad **M.B.B. Contra JUAN CARLOS BUITRAGO RONCANCIO.**

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería a la abogada **MARTHA DUEÑAS PACHECO**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se ordena oficiar a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL- CAR- Bogotá, para que se sirva indicar si el señor **JUAN CARLOS BUITRAGO RONCANCIO**, identificado con cedula de ciudadanía número C.C. 80.101.142, se encuentra vinculado con dicha entidad, en caso afirmativo, se sirva certificar el salario devengado incluyendo primas, bonificaciones y demás emolumentos que recibe el mencionado ciudadano, aclarando si el mismo recibe subsidio familiar por la menor , M.B.B., puntualizando el valor del subsidio y a quien se le paga, así mismo a partir del recibo de este comunicado, procesa a consignar el referido beneficio a órdenes de este Despacho a través del Banco Agrario a órdenes de este Despacho y para este proceso. **oficiese a la referida entidad.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 139 DE HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cc44f18f2a84e8b638090afe688eda9ef97fe386790ee3ec9585dd5b1f93a3**

Documento generado en 04/09/2023 04:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de BLANCA ERNESTINA GÓMEZ DE ESPEJO, RAD. 2023-00393.

*Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **BLANCA ERNESTINA GÓMEZ DE ESPEJO**, fallecido el día 18 de mayo de 2017, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.*

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **MARTHA CECILIA ESPEJO GÓMEZ** como heredera del causante **BLANCA ERNESTINA GÓMEZ DE ESPEJO**, en su calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

*En atención a lo manifestado en la demanda **CÍTESE** a **ÁLVARO JAIME ESPEJÓ GÓMEZ, OLGA PATRICIA ESPEJO GÓMEZ y EDNA ELIZABETH ESPEJO GÓMEZ** en su calidad de hijos del causante, para que de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., se sirvan manifestar si aceptan o repudian la asignación que se les defirió por el fallecimiento del causantes y en el caso de la cónyuge supérstite que indique si opta por gananciales o por porción conyugal.*

Proceda el interesado a remitir las respectivas citaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia de los aquí causantes, así mismo, deberá advertir las circunstancias del silencio ante el requerimiento.

*De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria, de quien en vida se identificó como **BLANCA ERNESTINA GÓMEZ DE ESPEJO**. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el*

registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Igualmente, por secretaria líbrese **OFICIO** con destino a la **DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

Se reconoce personería al apoderado **WILLIAM DE JESÚS VELASCO ROBERTO**, como apoderado de la heredera aquí reconocida, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe816008331520952e27a331133867319e385122502bc3f7e25adf8663eee39e**

Documento generado en 04/09/2023 04:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Divorcio de YENI SALDAÑA RODRÍGUEZ contra LUIS ALEXANDER URREGO SANDOVAL RAD. 2023-00442.

Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de **DIVORCIO** instaurada por **YENI SALDAÑA RODRÍGUEZ** contra **LUIS ALEXÁNDER URREGO SANDOVAL**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

Como en el escrito de demanda se indica el correo electrónico del demandado, se ordena notificar esta providencia y surtir el traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso.

Notifíquese a la señora Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho.

Se reconoce personería a la abogada **MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ FLÓREZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df9a95e64ddd8b93d60f008af54f2e92c3138d50ca829860fb8b6b703cc07bc**

Documento generado en 04/09/2023 04:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE YESSICA ALEJANDRA GUTIÉRREZ GARAY EN CONTRA DE MIGUEL ENRIQUE RÍOS PALENCIA, RAD. 2023-498.

En atención al escrito de demanda ejecutiva de alimentos presentado, a través del Defensor de Familia del Centro Zonal Suba - ICBF, el Dr. William Hernán Robayo Acero, por la señora **YESSICA ALEJANDRA GUTIÉRREZ GARAY**, en representación de los menores S.A.G.G y T.A.R.G., en contra del señor **MIGUEL ENRIQUE RÍOS PALENCIA**, habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 422 en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho dispone:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **MIGUEL ENRIQUE RÍOS PALENCIA**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de la señora **YESSICA ALEJANDRA GUTIÉRREZ GARAY**, las siguientes sumas de dinero:

a) Respecto de la alimentaria S.A.R.G.

1. Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$799.220.⁰⁰ M/Cte.)**, correspondientes al valor adeudado por las cuotas alimentarias dejadas de pagar de enero de 2022 a enero de 2023, así:

1.1. Por la suma de **CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$113.922,⁵⁰)**, en razón de la cuota adeudada del mes de enero de 2022.

1.2. Por la suma de **CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS**

(\$113.922,⁵⁰), en razón de la cuota adeudada del mes de febrero de 2022.

1.3. Por la suma de CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$113.922,⁵⁰), en razón de la cuota adeudada del mes de marzo de 2022.

1.4. Por la suma de CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1113.922,⁵⁰), en razón de la cuota adeudada del mes de abril de 2022.

1.5. Por la suma de CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$113.922,⁵⁰), en razón de la cuota adeudada del mes de mayo de 2022.

1.6. Por la suma de TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$13.922,⁵⁰), en razón de la cuota adeudada del mes de junio de 2022.

1.7. Por la suma de TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$13.922,⁵⁰), en razón de la cuota adeudada del mes de julio de 2022.

1.8. Por la suma de TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$13.922,⁵⁰), en razón de la cuota adeudada del mes de agosto de 2022.

1.9. Por la suma de TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$13.922,⁵⁰), en razón de la cuota adeudada del mes de septiembre de 2022.

1.10. Por la suma de TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$13.922,⁵⁰), en razón de la cuota adeudada del mes de octubre de 2022.

1.11. Por la suma de TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$13.922,⁵⁰), en razón de la cuota adeudada del mes de noviembre de 2022.

1.12. Por la suma de TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$13.922,⁵⁰), en razón de la cuota adeudada del mes de diciembre de 2022.

1.13. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$132.150.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por la cuota alimentaria de enero del año 2023.

b) Respecto del alimentario T.A.R.G.:

2. Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$799.220.⁰⁰ M/Cte.)**, correspondientes al valor adeudado por las cuotas alimentarias dejadas de pagar de enero de 2022 a enero de 2023, así:

2.1. Por la suma de CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$113.922,⁵⁰), en razón de la cuota adeudada del mes de enero de 2022.

2.2. Por la suma de CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$113.922,⁵⁰), en razón de la cuota adeudada del mes de febrero de 2022.

2.3. Por la suma de CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$113.922,⁵⁰), en razón de la cuota adeudada del mes de marzo de 2022.

2.4. Por la suma de CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$113.922,⁵⁰), en razón de la cuota adeudada del mes de abril de 2022.

2.5. Por la suma de CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$113.922,⁵⁰), en razón de la cuota adeudada del mes de mayo de 2022.

2.6. Por la suma de TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$13.922,⁵⁰), en razón de la cuota adeudada del mes de junio de 2022.

2.7. Por la suma de TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$13.922,⁵⁰), en razón de la cuota adeudada del mes de julio de 2022.

2.8. Por la suma de TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$13.922,⁵⁰), en razón de la cuota adeudada del mes de agosto de 2022.

2.9. Por la suma de TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$13.922,⁵⁰), en razón de la cuota adeudada del mes de septiembre de 2022.

2.10. Por la suma de TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$13.922,⁵⁰), en razón de la cuota adeudada del mes de octubre de 2022.

2.11. Por la suma de TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$13.922,⁵⁰), en razón de la cuota adeudada del mes de noviembre de 2022.

2.12. Por la suma de TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$13.922,⁵⁰), en razón de la cuota adeudada del mes de diciembre de 2022.

2.13. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$132.150.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por la cuota alimentaria de enero del año 2023.

3. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

4. Se ordena notificar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G.P.

5. Previo a tener en cuenta los trámites de notificación al ejecutado, en la dirección de correo electrónico informada como de aquél en el libelo introductor, la parte demandante deberá allegar las evidencias de la forma como la obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

6. Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer las excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

7. Notifíquesele personalmente este proveído a la Defensora de familia adscrito a este Despacho

NOTIFÍQUESE (2).

NMB

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 139 DE HOY 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d2d6796654c54bdf79d6500930652231b907af94d71b468530781737d85b19**

Documento generado en 04/09/2023 04:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD DE TIANQI SHANG EN CONTRA DE MARÍA ANGÉLICA NARANJO SÁNCHEZ, RAD. 2023-00502.

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. **Admitir** la demanda de impugnación de maternidad, presentada por el señor **Tianqi Shang**, en contra de la señora **María Angélica Naranjo Sánchez**.

2. En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 386 el Código General del Proceso.

3. Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4. Como en el acápite de notificaciones del libelo promotor se indica la dirección electrónica donde puede ser notificada la demandada, se ordena notificar personalmente el presente auto, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso.

5. Se reconoce personería al Dra. **Nadia Afanador Angarita**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

6. Se ordena notificar este auto personalmente a la señora Defensora de Familia y al señor Procurador de Familia del Ministerio Público, adscritos a este Despacho.

NMB

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535f9dd1a04e497f7a1c2fc3518e03234a2a9ca4b1c8ba5aff2de583ac292e2a**

Documento generado en 04/09/2023 04:31:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC DE CRISTIAN GEOVANNI UMENSA PATIÑO y LEIDY LIZETH PALACIOS MEDINA, RAD. 2023-504.

Por haberse presentado con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. **Admitir** la presente demanda de designación de curador ad-hoc para la cancelación de patrimonio de familia, instaurada, a través de apoderada judicial, por los señores **Cristian Geovanni Umenza Patiño y Leidy Lizeth Palacios Medina**, respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1950813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

2. A la presente acción imprímasele el trámite establecido en el artículo 577 y siguientes del C.G. del Proceso.

3. Se ordena notificar la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia adscritos al Juzgado.

4. Por último, se reconoce personería jurídica al **Dra. Astrid Marina Cifuentes Cruz**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a conferido.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba55e6253324524ac9f50f6ed308bf0bb04881236afe2dd2605585aa642225b**

Documento generado en 04/09/2023 04:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión intestada de MARÍA TILIA DÍAZ DE AGUILERA, RAD. 2023-00507.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1.- De cumplimiento a lo ordenado en establecido en los numerales 5° y 6° del artículo 489 del C.G.P., respecto de la presentación del inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial y del avalúo de los bienes relictos en concordancia con lo dispuesto en el artículo 444 ibidem.

2.- Se requiere al cónyuge supérstite para que indique si opta por gananciales o por porción conyugal, ya que al existir herederos en el primer orden sucesoral, no puede reclamar herencia como heredero del causante en el segundo orden sucesoral.

*Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea0faa9601c8cf178fe8b642303ed8edf300cc64daaa9693003859566433e7c**

Documento generado en 04/09/2023 04:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de YANETH CÁCERES BECERRA actuando en representación legal de los menores de edad P.M.M.C. y J.A.M.C. Contra LUIS ALBERTO MANRIQUE SUÁREZ, RAD. 2023-00513.

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **P.M.M.C. y J.A.M.C.** representados legalmente por su progenitora **YANETH CÁCERES BECERRA** contra **LUIS ALBERTO MANRIQUE SUÁREZ** por la suma total de **\$28.884.240,00** pesos así:

1.- Por la suma de **\$3.900.000,00**, pesos correspondientes al saldo insoluto del acuerdo de pago del 29 de noviembre de 2018.

2.- Obligación respecto a la menor de edad **P.M.M.C.:**

2.1.- Por la suma de **\$225.298,00** pesos, de la cuotas alimentaria del mes de diciembre del año 2018.

2.2.- Por la suma de **\$2.865.792,00** pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2019, como se discrimina a continuación:

| 2019 | Cuota |
|------------|-----------------|
| Enero | \$ 238.816,00 |
| Febrero | \$ 238.816,00 |
| Marzo | \$ 238.816,00 |
| Abril | \$ 238.816,00 |
| Mayo | \$ 238.816,00 |
| Junio | \$ 238.816,00 |
| Julio | \$ 238.816,00 |
| Agosto | \$ 238.816,00 |
| Septiembre | \$ 238.816,00 |
| Octubre | \$ 238.816,00 |
| Noviembre | \$ 238.816,00 |
| Diciembre | \$ 238.816,00 |
| Total | \$ 2.865.792,00 |

2.3.- Por la suma de \$3.037.740,00 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2020, como se discrimina a continuación:

| 2020 | Cuota |
|------------|-----------------|
| Enero | \$ 253.145,00 |
| Febrero | \$ 253.145,00 |
| Marzo | \$ 253.145,00 |
| Abril | \$ 253.145,00 |
| Mayo | \$ 253.145,00 |
| Junio | \$ 253.145,00 |
| Julio | \$ 253.145,00 |
| Agosto | \$ 253.145,00 |
| Septiembre | \$ 253.145,00 |
| Octubre | \$ 253.145,00 |
| Noviembre | \$ 253.145,00 |
| Diciembre | \$ 253.145,00 |
| Total | \$ 3.037.740,00 |

2.4.- Por la suma de \$3.144.060,00 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2021, como se discrimina a continuación:

| 2021 | Cuota |
|------------|-----------------|
| Enero | \$ 262.005,00 |
| Febrero | \$ 262.005,00 |
| Marzo | \$ 262.005,00 |
| Abril | \$ 262.005,00 |
| Mayo | \$ 262.005,00 |
| Junio | \$ 262.005,00 |
| Julio | \$ 262.005,00 |
| Agosto | \$ 262.005,00 |
| Septiembre | \$ 262.005,00 |
| Octubre | \$ 262.005,00 |
| Noviembre | \$ 262.005,00 |
| Diciembre | \$ 262.005,00 |
| Total | \$ 3.144.060,00 |

2.5.- Por la suma de \$3.460.668,00 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2022, como se discrimina a continuación:

| 2022 | Cuota |
|---------|---------------|
| Enero | \$ 288.389,00 |
| Febrero | \$ 288.389,00 |
| Marzo | \$ 288.389,00 |
| Abril | \$ 288.389,00 |

| | |
|------------|-----------------|
| Mayo | \$ 288.389,00 |
| Junio | \$ 288.389,00 |
| Julio | \$ 288.389,00 |
| Agosto | \$ 288.389,00 |
| Septiembre | \$ 288.389,00 |
| Octubre | \$ 288.389,00 |
| Noviembre | \$ 288.389,00 |
| Diciembre | \$ 288.389,00 |
| Total | \$ 3.460.668,00 |

2.6.- Por la suma de \$2.341.717,00 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a julio del año 2023, como se discrimina a continuación:

| 2023 | Cuota |
|---------|-----------------|
| enero | \$ 334.531,00 |
| febrero | \$ 334.531,00 |
| marzo | \$ 334.531,00 |
| abril | \$ 334.531,00 |
| mayo | \$ 334.531,00 |
| junio | \$ 334.531,00 |
| julio | \$ 334.531,00 |
| Total | \$ 2.341.717,00 |

2.7.- Por la suma de \$2.064.284,00 pesos, de las cuotas de vestuario de los meses de diciembre de 2018 a junio del año 2023, como se discrimina a continuación:

| 2018 | Vestuario |
|-----------|---------------|
| Diciembre | \$ 124.192,00 |
| Total | \$ 124.192,00 |

| 2019 | Vestuario |
|-----------|---------------|
| Febrero | \$ 128.141,00 |
| Junio | \$ 128.141,00 |
| Diciembre | \$ 128.141,00 |
| Total | \$ 384.423,00 |

| 2020 | Vestuario |
|-----------|---------------|
| Febrero | \$ 133.010,00 |
| Junio | \$ 133.010,00 |
| Diciembre | \$ 133.010,00 |
| Total | \$ 399.030,00 |

| 2021 | Vestuario |
|-----------|---------------|
| Febrero | \$ 135.151,00 |
| Junio | \$ 135.151,00 |
| Diciembre | \$ 135.151,00 |
| Total | \$ 405.453,00 |

| 2022 | Vestuario |
|-----------|---------------|
| Febrero | \$ 142.746,00 |
| Junio | \$ 142.746,00 |
| Diciembre | \$ 142.746,00 |
| Total | \$ 428.238,00 |

| 2023 | Vestuario |
|---------|---------------|
| Febrero | \$ 161.474,00 |
| Junio | \$ 161.474,00 |
| Total | \$ 322.948,00 |

3.- Obligación respecto al menor de edad **J.A.M.C.**:

2.1.- Por la suma de \$104.090,00 pesos, de la cuotas alimentaria del mes de diciembre del año 2018.

3.2.- Por la suma de \$1.288.800,00 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2019, como se discrimina a continuación:

| 2019 | Cuota |
|------------|-----------------|
| Enero | \$ 107.400,00 |
| Febrero | \$ 107.400,00 |
| Marzo | \$ 107.400,00 |
| Abril | \$ 107.400,00 |
| Mayo | \$ 107.400,00 |
| Junio | \$ 107.400,00 |
| Julio | \$ 107.400,00 |
| Agosto | \$ 107.400,00 |
| Septiembre | \$ 107.400,00 |
| Octubre | \$ 107.400,00 |
| Noviembre | \$ 107.400,00 |
| Diciembre | \$ 107.400,00 |
| Total | \$ 1.288.800,00 |

3.3.- Por la suma de \$1.337.772,00 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2020, como se discrimina a continuación:

| 2020 | Cuota |
|------------|-----------------|
| Enero | \$ 111.481,00 |
| Febrero | \$ 111.481,00 |
| Marzo | \$ 111.481,00 |
| Abril | \$ 111.481,00 |
| Mayo | \$ 111.481,00 |
| Junio | \$ 111.481,00 |
| Julio | \$ 111.481,00 |
| Agosto | \$ 111.481,00 |
| Septiembre | \$ 111.481,00 |
| Octubre | \$ 111.481,00 |
| Noviembre | \$ 111.481,00 |
| Diciembre | \$ 111.481,00 |
| Total | \$ 1.337.772,00 |

3.4.- Por la suma de \$1.359.312,00 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2021, como se discrimina a continuación:

| 2021 | Cuota |
|---------|---------------|
| Enero | \$ 113.276,00 |
| Febrero | \$ 113.276,00 |
| Marzo | \$ 113.276,00 |
| Abril | \$ 113.276,00 |
| Mayo | \$ 113.276,00 |
| Junio | \$ 113.276,00 |
| Julio | \$ 113.276,00 |

| | |
|------------|-----------------|
| Agosto | \$ 113.276,00 |
| Septiembre | \$ 113.276,00 |
| Octubre | \$ 113.276,00 |
| Noviembre | \$ 113.276,00 |
| Diciembre | \$ 113.276,00 |
| Total | \$ 1.359.312,00 |

3.5.- Por la suma de \$1.435.704,00 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2022, como se discrimina a continuación:

| 2022 | Cuota |
|------------|-----------------|
| Enero | \$ 119.642,00 |
| Febrero | \$ 119.642,00 |
| Marzo | \$ 119.642,00 |
| Abril | \$ 119.642,00 |
| Mayo | \$ 119.642,00 |
| Junio | \$ 119.642,00 |
| Julio | \$ 119.642,00 |
| Agosto | \$ 119.642,00 |
| Septiembre | \$ 119.642,00 |
| Octubre | \$ 119.642,00 |
| Noviembre | \$ 119.642,00 |
| Diciembre | \$ 119.642,00 |
| Total | \$ 1.435.704,00 |

2.6.- Por la suma de \$947.373,00 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a julio del año 2023, como se discrimina a continuación:

| 2023 | Cuota |
|---------|---------------|
| enero | \$ 135.339,00 |
| febrero | \$ 135.339,00 |
| marzo | \$ 135.339,00 |
| abril | \$ 135.339,00 |
| mayo | \$ 135.339,00 |
| junio | \$ 135.339,00 |
| julio | \$ 135.339,00 |
| Total | \$ 947.373,00 |

2.7.- Por la suma de \$1.371.630,00 pesos, de las cuotas de vestuario de los meses de diciembre de 2018 a junio del año 2023, como se discrimina a continuación:

| 2018 | Vestuario |
|-----------|---------------|
| Diciembre | \$ 124.908,00 |
| Total | \$ 124.908,00 |

| 2019 | Vestuario |
|-----------|---------------|
| Junio | \$ 128.880,00 |
| Diciembre | \$ 128.880,00 |
| Total | \$ 257.760,00 |

| 2020 | Vestuario |
|-----------|---------------|
| Junio | \$ 133.777,00 |
| Diciembre | \$ 133.777,00 |
| Total | \$ 267.554,00 |

| 2021 | Vestuario |
|-----------|---------------|
| Junio | \$ 135.931,00 |
| Diciembre | \$ 135.931,00 |
| Total | \$ 271.862,00 |

| 2022 | Vestuario |
|-----------|---------------|
| Junio | \$ 143.570,00 |
| Diciembre | \$ 143.570,00 |
| Total | \$ 287.140,00 |

| 2022 | Vestuario |
|-------|---------------|
| Junio | \$ 162.406,00 |
| Total | \$ 162.406,00 |

4.- Por las cuotas alimentarias, de vestuario y gastos de educación que se causen a futuro **desde la presentación de la demanda.**

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

Previo a tener en cuenta cualquier notificación realizada al correo electrónico denunciado como del demandado, parte demandante deberá allegar las evidencias de que la dirección electrónica señalada en la demanda corresponde a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogado **LEONARDO DONCEL LUNA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb26adbb64c65a3d30fe20389e8aed5b6221abf56954e21139267d146c48e26c**

Documento generado en 04/09/2023 04:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>